



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00496**-00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandados: María Angelica Alegría Mafla

Nº: 2356

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

➤ Debe aclarar, la ciudad de domicilio del demandado, toda vez que no se indica, y se observa que en reiteradas ocasiones informa la ciudad de Cali.

➤ Debe informar e indicar, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez; en términos de los art. 78-12 e inciso 2º art. 245 del C.G.P. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Finalmente, desde ya se indica, que para la designación de dependientes se requiere la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71¹) situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** contra **MARIA ANGELICA ALEGRIA MAFLA CC 31.424.101.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre CC 16.915.813 y TP 131.789, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ Sentencia C-69/96